

Auto No. 587 de 19 marzo de 2021 Ejecutivo mínima Radicación: 76001400302420180061900
Demandante: Conjunto Residencial Balcones del Limonar III P.H. / Demandado: Angela Yaneth Reyes
Becerra y Yeiner Rodríguez Aguiño

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando desarchivo del proceso y entrega de los oficios de levantamiento de las medidas de embargo, sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420180061900. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 587 Reproducción Radicación: 760014003024201800619000
Santiago de Cali, marzo (19) diecinueve de dos mil veintiuno 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, de la revisión exhaustiva del expediente se puede apreciar que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron entregados de manera física, sin embargo la parte demandada señora ANGELA YANETH REYES BECERRA allega solicitud de que le sean entregados nuevamente, Así las cosas, habrá de ordenarse la reproducción de estos oficios con el fin de que sea firmado electrónicamente para ser remitidos al correo electrónico de la parte demanda y que este pueda realizar el respectivo tramite, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR la reproducción de los oficios de desembargo de las medidas decretadas en el presente proceso.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy MARZO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

AUTO No. 593 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION RAD. 76001400302420190026300 DEMANDANTE RODOLFO GARCÍA ANDRADE CONTRA LUIS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, Y OTROS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta. Sirvase proveer. Santiago de Cali. marzo 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 593 Mandamiento Rad No. 76001400302420190026300
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a los señores **Luis Fernando Prieto Sandoval, Olga Lucía Valdés Sandoval Y Carlos Alberto Naranjo Fernández** pagar a favor de **Rodolfo García Andrade**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- **\$2.111.500** por concepto de canon de arrendamiento de agosto del 2018.
- 2.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde septiembre 16 de 2018 a noviembre 30 de 2020.**
- 3.- **\$2.111.500** por concepto de canon de arrendamiento de septiembre del 2018.
- 4.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde octubre 16 de 2018 a noviembre 30 de 2020.**
- 5.- **\$2.111.500** por concepto de canon de arrendamiento de octubre del 2018.
- 6.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2018 a noviembre 30 de 2020.**
- 7.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de noviembre del 2018.
- 8.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde diciembre 16 de 2018 a noviembre 30 de 2020.**
- 9.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de diciembre del 2018.
- 10.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde enero 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**
- 11.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de enero del 2019.
- 12.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde febrero 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**
- 13.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de febrero del 2019.
- 14.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde marzo 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**
- 15.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de marzo del 2019.
- 16.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**
- 17.- **\$2.178.700** por concepto de canon de arrendamiento de abril del 2019.

AUTO No. 593 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION RAD. 76001400302420190026300 DEMANDANTE RODOLFO GARCÍA ANDRADE CONTRA LUÍS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, Y OTROS

18.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde mayo 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

19.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de mayo del 2019.

20.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

21.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de junio del 2019.

22.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

23.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de julio del 2019.

24.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

25.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de agosto del 2019.

26.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde septiembre 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

27.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de septiembre del 2019.

28.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde octubre 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

29.- \$2.178.700 por concepto de canon de arrendamiento de octubre del 2019.

30.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

31.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de octubre del 2019.

32.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

33.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de noviembre del 2019.

34.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2019 a noviembre 30 de 2020.**

34.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de diciembre del 2019.

35.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde enero 20 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**

36.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de enero de 2020.

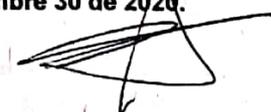
37.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde febrero 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**

38.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de febrero de 2020.

39.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde marzo 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**

40.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de marzo de 2020.

41.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**



AUTO No. 593 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESTITUCION RAD. 76001400302420190026300 DEMANDANTE RODOLFO GARCÍA ANDRADE CONTRA LUÍS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, Y OTROS

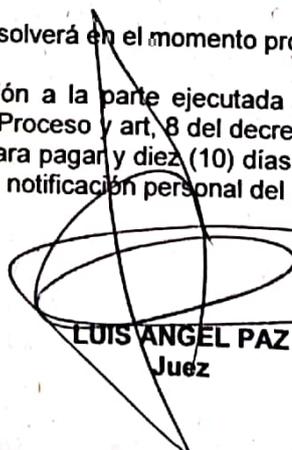
- 42.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2020.
- 43.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde mayo 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 44.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- 45.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 46.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2020.
- 47.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 48.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2020.
- 49.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde agosto 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 50.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2020.
- 51.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde septiembre 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 52.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- 53.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde octubre 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 54.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2020.
- 55.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 56.- \$2.261.776 por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2020.
- 57.- Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde noviembre 16 de 2020 a noviembre 30 de 2020.**
- 56.- Por los cánones de arrendamiento que sigan causando.
- 57.- Por los Intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento que se continúen causando, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-206472** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado Carlos Alberto Naranjo Fernández. Librese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **047** de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S contra CHAVAS A LA MODA S.A.S.

Gastos Notificación	\$42.850.00
Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 029 del 10 de marzo de 2021	\$3.000.000.00
Total Costas	\$3.242.850.00

Son en total \$3.242.850.00 (Tres Millones Doscientos Cuarenta y Dos mil Ochocientos Cincuenta)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 19 de marzo de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 082 Costas - Radicación N° 76001400302420190043100.
Santiago de Cali, marzo (19) diecinueve de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Sexto del auto Sentencia No. 029 del 10 de marzo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy MARZO 23 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

AUTO No. 594 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO RAD:76001400302420190047900
DEMANDANTE SUMA LIFT S.A.S. CONTRA METAL Y CONSTRUCCIONES FANC S.A.S

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 045 febrero 24 de 2021, por medio del cual se terminó la demanda por Desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 594 Recurso Rad No. 76001400302420190047900
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No.045 de febrero 24 de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 045 de febrero 24 de 2021, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que procedió a notificar al demandado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, esto, a través de la empresa SERVIENTREGA, el día 27 de enero de 2020, según guía N° 9110437672, la cual adjunta, y menciona que obra en el expediente con memorial radicado el 13 de febrero de 2020 a las 09:43 am, y que solicitó en el mismo memorial se ordenará seguir adelante con la ejecución. aporta copia de las mencionadas notificaciones que realizó a la demandada, METAL Y CONSTRUCCIONES FRANC SAS. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "**Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado; el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado). De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 560 de febrero 20 de 2020, a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, **"aportara la certificación de la compañía de correo que acreditara que fue entregada la constancia del acuse de recibo del iniciador cuando se efectúa la notificación por correo electrónico"**. Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 del C.G. del P. pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que acreditara haber notificado acorde al artículo 292 del C.G. del Proceso al demandado, esto es dar cumplimiento al inciso 4 y 5 del mencionado artículo. **"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (--) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente.**

Frente a lo cual y para no caer en injusticias, se procedió examinar el expediente a fin de determinar si la parte actora en algún momento había aportado la certificación que se le solicitó, se encontraron dos memoriales de julio 9 y octubre de 2020, sin que se diera cumplimiento al pedido de este despacho, es decir, se cumplió con lo ordenado en la norma por lo tanto no se puede tener por notificado al demandado. Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez¹.

En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación efectiva del demandado, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 045 de febrero 24 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, dado que este es un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **047** de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo, Tomo 5. 2017. Esnu Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

Auto No 550 19 de marzo de 2021 Ejecutivo Menor Cuantía 76001400302420190081100 demandante BANCOLOMBIA S.A. demandado: ABREHAM ENRIQUE MENESES

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado ABRAHAM ENRIQUE MENESES MUÑOZ, no ha comparecido al proceso. y teniendo en cuenta que la curadora designado renuncia al cargo por cuanto fue nombrada como servidora judicial allega acuerdo de nombramiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021. Radicación N° 76001400302420190081100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 550 Radicación No. 76001400302420190081100 Cali,
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1° Relevar del cargo de curadora JIMENA CARDONA CUERVO y en su reemplazo se le designa al doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ con cedula de ciudadanía No 16.616.840 de Cali quien se puede notificar al teléfono 3155927789, como quiera que el demandado ABRAHAM ENRIQUE MENESES MUÑOZ, no compareció dentro del presente proceso.

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy marzo 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 083 De 19 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima Radicado: 76001400302420190116100
Demandante: R.F. Encoré S.A.S. Cesionario de Banco Davivienda / Demandado: Christian Camilo Bejarano Aguirre

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por R.F. ENCORE S.A.S. Cesionario de BANCO DAVIVIENDA contra CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE

Gastos Notificación	\$14.445.00
Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 026 del 10 de marzo de 2021	\$500.000.00
Total Costas	\$714.445.00

Son en total \$714.445.00 (Setecientos Catorce mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 19 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 083 Costas - Radicación N° 76001400302420190116100.
Santiago de Cali, marzo (19) diecinueve de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 026 del 10 de marzo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No 552 Radicación 76001400302420190116400 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: BANCO POPULAR S.A.. Demandado: ELBER USURIAGA VASQUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420190116400.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 552 Radicación No. 76001400302420190116400
Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado a la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy marzo 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 056 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420190134200
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ENCOFRADOS INGENIERÍA S.A.S Y OTROS

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 056 Termina Rad No. 76001400302420190134200
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ENCONFRADOS INGENIERÍA S.A.S. y OTROS, aporta escrito que en que solicita la TERMINACIÓN por p PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial contra ENCONFRADOS INGENIERÍA S.A.S. y OTROS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decretese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

**AUTO No. 596 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO RAD:76001400302420200000700
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM CONTRA LUÍS ENRIQUE CÁRDENAS ESPINEL
Y OTRA**

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio 288 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el decreto de medidas previas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 595 Recurso Rad No. 76001400302420200000700
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 288 de febrero 18 de 2021 por medio del cual se negó el decreto de medidas previas por considerarla excesivas.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 288 de febrero 18 de 2021, esta instancia judicial negó el decreto de medidas previas por considerarla excesivas.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que partiendo de la premisa de que se está solicitando el embargo y posterior secuestro del apartamento y el respectivo parqueadero, se tiene que el caso en particular se encuentra configurada una de las excepciones contempladas por la norma en cuanto al hecho de limitar los embargos, esto es, que se trate de un solo bien o de bienes afectados con prenda o hipoteca o que se disminuya su valor a venalidad, pues en el caso de ser limitada la medida cautelar, respecto del apartamento y/o parqueadero en cuestión, se disminuirá el valor de los inmuebles pues no parece lógico, adquirir única y exclusivamente el apartamento y/o el apartamento pues ambas unidades privadas son recíprocas en lo que respecta a su utilidad y sus funciones, razón por la cual se solicita el embargo de ambos inmuebles.

Así las cosas, no resulta lógico que el Despacho, en el auto objeto del presente recurso, afirme que ya existe una medida cautelar sobre el citado inmueble pues como se dejó claramente acreditado, lo que decretó fue el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 863701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Propiedad de los ejecutados, pero con una limitación del 10%.

Como consecuencia de lo anterior, solicita revocar la decisión contenida en el auto No. 288 del 18 de febrero de 2021, para que en su lugar, decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370 – 863701 y No. 370–864036 correspondiente al Apartamento y Parqueadero, respectivamente, de propiedad de los ejecutados.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.



**AUTO No. 596 MARZO 19 DE 2021 EJECUTIVO RAD:7600140030242020000700
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL ATRIUM CONTRA LUÍS ENRIQUE CÁRDENAS ESPINEL
Y OTRA**

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Dirigiéndonos directamente al caso planteado, tenemos que para el decreto de medidas cautelares prevé el artículo en materia de medidas prevé el Inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

De la anterior norma y para el caso presente, es claro que el Despacho al decretar el referido embargo actuó con apego a lo allí establecido, pues si comparamos el valor de la obligación perseguida, que en el momento actual uniendo capital, e intereses ascendería a la suma de \$ 3.000.000 aproximadamente. Luego entonces, no es justificable que por este valor se embargue un inmueble cuyo precio supera fácilmente los \$100.000, ya que ese escenario nos estaríamos dirigiendo en contravía de las leyes establecidas para estos y estaríamos abusando del poder judicial.

Ahora, respecto del argumento esgrimido por el recurrente, es bien discutible que un inmueble se desvalorice por el hecho de no embargarlo en su totalidad, ya que son múltiples los casos de propiedades horizontales que se venden apartamentos sin parqueadero, o con parqueaderos comunales, situación que en poco incide para incide para la venta de un inmueble. Por el contrario, si se embarga en su totalidad el inmueble teniendo en cuenta el capital e interés perseguidos, sin duda aparte de ir en contra de lo normado estaríamos cometiendo una gran arbitrariedad.

En ese orden de ideas, dado que no se encuentran razonables los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 288 de febrero 18 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 556 Radicación 76001400302420200033000 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: MAGDALENA VALENCIA COSSIO Demandado: SANDRA MILENA GARRIDO y EFREN TABARÉS ZUÑIGA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200033000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 556 Radicación No. 76001400302420200033000
Cali, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio dirigido a la Secretaria De Movilidad diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy marzo 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 557 Radicación 760014003024202000034700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A. Demandado: PEDRO ALEJANDRO RADA HERMOZA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420200031500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 557 Radicación No. 76001400302420200034700
Cali, Diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado a la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy marzo 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 034 Marzo 19 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420200052100 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Nelcy Lara Useche.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada señor NÉLCY LARA USECHE fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 02 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 19 de marzo de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.034 RADICACIÓN: 76001400302420200052100
Santiago de Cali, marzo Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de NELCY LARA USECHE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$82.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare sin número suscrito el 15 de enero de 2020 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2141 de octubre 05 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; NELCY LARA USECHE quien fue notificado de conformidad con 291 y 292 del C.G.P. el 02 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 19 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de 2021 y se surtió 

Auto No. 034 Marzo 19 de 2021 Ejecutivo menor Rad: 76001400302420200052100 Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Nelcy Lara Useche.

notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 15 de marzo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$4.000.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 05 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 19 de marzo de 2021. Radicación No.76001400302420200069300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 568 - Radicación No.76001400302420200069300
Santiago de Cali, marzo (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **GIROS Y FINANZAS S.A.** contra **FRANCISCA HURTADO HURTADO** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **FRANCISCA HURTADO HURTADO** y se distingue con las siguientes características: Placa: DTQ-791, Clase: Camioneta, Marca: Ssangyong, Color: Gris Tecno, Modelo: 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A., en la Calle 4 No. 27 - 52 en la ciudad de Cali- Valle, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A., en la Avenida 2N No. 7N-55 oficina 504 Edificio Centenario II en la ciudad de Cali- Valle, teléfonos 8897691, 8893113 y en mi dirección electrónica recepcion@jorgenaranjo.com.co y jessicam@jorgenaranjo.com.co, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 47 de hoy marzo 23 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 112 del 19 de marzo de 2021 – Rad. 76001400302420210018900 - Verbal Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA C.C. 94.417.371 contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC con NIT.805.000.082-4

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito de subsanación demanda arrimado por el demandante fechado 09 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112. rechaza Rad. 76001400302420210018900
Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

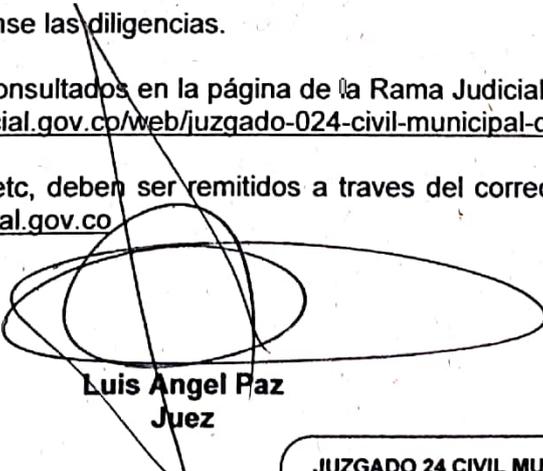
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente proceso no fue subsanado en debida forma por cuanto a pesar del escrito arrimado donde informa que remitió por correo certificado copia de la demanda y anexos al demandado, no demuestra así mismo el envío memorial de subsanación, conforme al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual mínima cuantía promovida por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy 23-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.417.371	JAVIER ANTONIO	ROMERO OSPINA

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.000.082-4	INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210018900	242186	01/03/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 193 del 19 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019300. Aprehensión menor.
Solicitante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 contra ANDRES HERNANDO PERDOMO ABELLO C.C. 6.531.780

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 15 de marzo de 2021, dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 113. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210019300
Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que conforme al escrito de subsanación, la acción aquí perseguida es de mínima cuantía como lo refiere el demandante por \$ 34.585.134, la cual no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la calle 4D No. 89-36 Apartamento 502 Bloque 6 del Conjunto Residencial Plazuela del Sur ubicado en el barrio Meléndez de la comuna 18 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente acción es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 18 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 18 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada BANCO OCCIDENTE contra ANDRES HERNANDO PERDOMO ABELLO.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 18 de esta ciudad.
3. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL con C.C.1.151.938.323 y T.P. # 324.517 del C.S.J - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS Nit 900.271.514, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy 23-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 193 del 19 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019300. Aprehesión menor.
Solicitante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 contra ANDRES HERNANDO PERDOMO
ABELLO C.C. 6.531.780



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890.300.279-4	BANCO OCCIDENTE S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
6.531.780	ANDRES HERNANDO	PERDOMO ABELLO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210019300	249972	02/03/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:					
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>	CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>				

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 597 MARZO 17 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210023400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO
RAMÍREZ VILLEGAS**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 13 de marzo de 2021. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 19 de 2021 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 597 Inadmite Rad No. 760014003024202100023400
Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN CONTRA LUÍS FERNANDO RAMÍREZ VILLEGAS**, una de mínima cuantía vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-Como quiera que en la cláusula cuarta del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En consecuencia,

el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería al doctor Jesús Albeiro Betancourth Velásquez, con T.P. No. 246.738 del C.S. de la Judicatura, en favor de los interese de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 047 de hoy **MARZO 23 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 063 del 19 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210023900 Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: ETIMARCAS S.A.S. NIT. 805.012.966-1 contra FRUTAFINO SAS. NIT 900.911.788-9.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 063. Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210023900
Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por ETIMARCAS S.A.S., contra FRUTAFINO SAS., encuentra el Despacho que las facturas de venta aportadas como base de recaudo de la presente acción carecen de firma del creador y recibo de las mismas, de conformidad con los arts. 621, 773 y 774 del Código del Comercio, para su plena validez y constituya título valor ejecutable.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias ley, en virtud de los artículos 772 y ss del CCo., en concordancia con el art. 621 Ibídem, Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por ETIMARCAS S.A.S., contra FRUTAFINO SAS., por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
 2. Reconocer personería a la abogada ANA INÉS LÓPEZ RAMÍREZ, C.C. No. 1.113.669.674 y T.P. No. 275.591 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 47 de hoy 23-MARZO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria